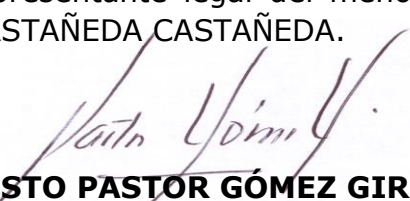


CONSTANCIA: Mayo 16 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora DAMARIS GARCÍA NOREÑA, madre y representante legal del menor M.C.G., frente al señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 508
Radicado No. 2022-00152

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderada judicial por la señora DAMARIS GARCÍA NOREÑA, madre y representante legal del menor M.C.G., frente al señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

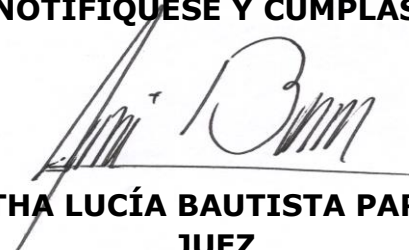
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderada judicial por la señora DAMARIS GARCÍA NOREÑA, madre y representante legal del menor M.C.G., frente al señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada ANA DILIA PINILLA PINEDA, identificada con C.C. No. 30.298.053 expedida en Manizales, portadora de la T.P. No. 358239 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV